

**INE/CG51/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA SE EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, CONSAGRADA EN EL APARTADO C) DE LA BASE V, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 120, PÁRRAFO 1 Y 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 124 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A FIN DE QUE SEA ESTE INSTITUTO EL QUE REALICE LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.”**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El 26 de enero de 2016, el representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Extraordinaria a celebrarse el 27 de enero de 2016, el Punto de Acuerdo siguiente:

*“Proyecto de Acuerdo del Consejo General por medio del cual se solicita se ejerza la facultad de atracción, consagrada en el Apartado C) de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120, párrafo 1 y 3, así como el artículo 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que sea este Instituto el que realice la integración y designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.”*

2. En sesión extraordinaria celebrada el 27 de enero de 2016, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual no fue aprobado por unanimidad.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de

controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

### **TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.**

De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General por medio del cual se solicita se ejerza la facultad de atracción, consagrada en el Apartado C) de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120, párrafo 1 y 3, así como el artículo 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que sea este Instituto el que realice la integración y designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Tamaulipas.”*, el cual señalaba lo siguiente:

#### **“ANTECEDENTES**

- 1.- *El trece de septiembre, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.*
- 2.- *El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, a través del cual -en ejercicio de su facultad de atracción- aprobó los **Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.***
- 3.- *El quince de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG- 10/2015, mediante el cual emitió la Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en integrar los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.*
- 4.- *El nueve de diciembre se aprobó el Dictamen, a través del cual se propuso al Consejo General del Instituto Electoral Local la designación de las personas que -a decir de la autoridad administrativa- cumplieran con los requisitos legales y con el perfil idóneo para ser Consejeros Electorales.*

5.- El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el **Acuerdo IETAM/CG- 18/2015**, por medio del cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en el estado de Tamaulipas.

6.- Derivado de la aprobación del Acuerdo IETAM/CG-18/2015, el Partido Acción Nacional, así como diversos ciudadanos presentaron recursos de impugnación en contra de dicho Acuerdo.

7.- El 30 de Diciembre del 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió los recursos de impugnación antes mencionados, mediante la Sentencia dictada en el expediente TE-RAP-04/2015 y acumulado, mediante la cual confirmo en sus términos el Acuerdo de designación combatido.

8.- El 4 de Enero del 2016, el Partido Acción Nacional, así como el C. José María García Báez, promovieron de manera respectiva los medios de impugnación en contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

9.- El 21 de Enero del 2016, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SM-JRC-02/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, determinando declarar sustancialmente **eficaces** los agravios formulados por el PAN y el ciudadano actor, procede establecer la revocación del Acuerdo **IETAM/CG-18/2015**, **dejándolo sin efectos** dicho Acuerdo por el cual se aprobó la designación de los candidatos propuestos al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2015-2016.

## **CONSIDERANDO**

1. En atención a los antecedentes se desprende la existencia de una controversia que tiene su origen en la designación de los miembros de los consejos municipales y distritales en el estado de Tamaulipas, misma que fue controvertida por el Partido Acción Nacional y por diversos ciudadanos, incluyendo a José María García Báez, centrándose el análisis sobre el alcance de la garantía de debida motivación en la designación de las personas que se desempeñarán como consejeros electorales, así como en el criterio adoptado por el Tribunal Responsable en torno a su cumplimiento.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, al aprobar el Acuerdo IETAM/CG-18/2015, a vulnera el principio de exhaustividad, debido a que se omitió el estudio completo de todas las cuestiones que se le plantearon mediante el oficio número JUR-CDE-

040/2015, que presentó en la etapa de observaciones de la lista de propuesta, y que en síntesis que esto consistía en que no solo la militancia a un partido político es un impedimento legal, sino que esa situación afectaba el principio de idoneidad.

3. El Tribunal Electoral del Tamaulipas, admite y reconoce que en ningún momento se estudió de forma individual y/o colectiva la idoneidad de los designados como consejeros electorales, pues menciona que esa cuestión se había estudiado "en su conjunto". Por ello se sostiene que esa situación es grave porque la falta de idoneidad de algunos de los miembros no puede ser subsanada por otros, por lo que, si cada integrante del órgano electoral tomará decisiones individualmente, el estudio sobre la idoneidad debería de hacerse de manera individual y personalizada aunado a que se omitió estudiar la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al dictar el Acuerdo de designación, lo que refleja la violación al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

4. A fin de garantizar el principio de imparcialidad, se considera que se debe realizar un análisis individual y en conjunto de los aspirantes con base en los elementos objetivos y criterios otorgados en la convocatoria y los Lineamientos y, justificar con mayor exigencia la idoneidad de los perfiles seleccionados, esto es, que si la autoridad electoral optara, por ejemplo, por una persona con militancia de partido, frente a una que no presenta preferencia partidista, deberá razonar de manera comparada y destacada sus aptitudes y cualidades de tal forma que se justifique que resultan los **candidatos más idóneos** para ocupar el cargo.

5. Es por ello que cuando el proceso de designación contienden aspirantes que cumplen los requisitos legales y se encuentren en condiciones de igualdad respecto a sus méritos, la autoridad administrativa es decir el Instituto Electoral lo cal o Nacional, deberá preferir a la persona que se considere cumpla en mayor medida con los principios que rigen la función electoral. En el caso de la imparcialidad, cuando existan dos perfiles en igualdad de méritos se debe preferir a quien se estime más neutral por carecer de vínculos relevantes para valorar su imparcialidad, como es, la militancia en un partido político

6. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite y ejercer directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales.

*En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V Apartado C, incisos a) y c), en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Transitorio Sexto de dicha Ley; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:*

### **ACUERDO**

***Primero. SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCION, CONSAGRADA EN LOS INCISOS A) Y C) DEL APARTADO C) DE LA BASE V DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 120 PÁRRAFO 1 Y 3, ASI COMO EL ARTICULO 124 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A FIN DE QUE SEA ESTE INTITUTO EL QUE REALICE LA INTEGRACION Y DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.***

***Segundo. Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral en los periódicos o gacetas oficiales de los estados objeto del presente Acuerdo, así como en la página de internet de este Instituto.” (Sic)***

El citado documento se sometió a consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó como no procedente su aprobación con base en lo expresado durante la sesión extraordinaria celebrada el 27 de enero de 2016, con base en los razonamientos expuestos por los consejeros electorales en los siguientes términos:

El Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, señaló:

*“Con todo respeto no acompaño ... la necesidad de que este Consejo, como lo ha propuesto la representación del Partido Acción Nacional, y lo digo de manera muy respetuosa, ejerza la facultad de atracción, para el caso específico, entre otras cosas, y esa es la razón que me lleva a plantear este punto, porque hasta donde tengo conocimiento el nombramiento de los Consejeros distritales y municipales en el estado de Tamaulipas, ha sido impugnado precisamente ya ahora está en un periodo de resolución, por parte de las instancias jurisdiccionales hasta donde tengo entendido.*

*En todo caso, más allá del punto, creo que es importante aprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, que están sujetos a un criterio de carácter general, que el Instituto Nacional, que este Consejo emitió en ejercicio de su facultad de atracción, y que resulta vinculante, que fue impugnado también y que fue confirmado por las instancias jurisdiccionales, y que hoy en día es vinculante para todos los Organismos Públicos Locales Electorales del país, me refiero por supuesto como ustedes saben, al Acuerdo del Consejo General 865 del año pasado.*

*Y que mandata entre otras cosas las líneas generales mediante las cuales tienen que hacerse los nombramientos, no solamente a las estructuras ejecutivas de dirección por parte de los consejos generales de los Órganos Públicos Electorales, sino también de las instancias distritales y municipales, de cara a los procesos electorales.*

*Como es el caso en el que hoy nos trae a la mesa la representación del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, creo que es oportuno hacer un llamado a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, no solamente que se apeguen al cumplimiento estricto de la normas que emitimos en ese Acuerdo, sino también, que las mismas reproduzcan más allá de la formalidad, las razones que fueron expresadas, no sólo en esta mesa, sino que están contenidas en el cuerpo considerativo de ese acuerdo, que son razones muy puntuales y que tiene que ver precisamente con el fortalecimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales, en cuanto a su independencia y autonomía frente a actores externos a los propios institutos, actores políticos y sociales externos a los institutos.*

*En términos generales, ha venido habiendo un cumplimiento puntual de este acuerdo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ha desahogado una serie de consultas, de cuestionamientos, de solicitudes de interpretación y de aclaración, que se han venido generando, tenemos un seguimiento muy puntual, también a través de la Unidad de Vinculación con los OPLE, de lo que ha estado ocurriendo en las 32 entidades federativas, pero ello no obsta para que en esta ocasión hagamos un llamado en el sentido que lo mencionada, es decir, el cumplimiento puntual del acuerdo 865, no solamente en la medida de los posible, en su formalidad, sino dado cumplimiento al propósito que llevó este Consejo a emitir dicho Acuerdo.*

Por su parte, el Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez, manifestó:

*“...yo voy a empezar mi argumentación comentando que de hecho la atracción la ejercimos, pero la atracción implica traer el tema para fijar un criterio y los criterios fueron, finalmente, el 865.*

*Lo que creo que el Partido Acción Nacional está proponiendo atrás de su documento, es que asumiéramos nosotros la elección de los Consejeros Distritales y Municipales.*

*Y ahí es en donde creo que estaríamos invadiendo un terreno de suyo muy propio de los Órganos Locales Electorales, pero el 865 sí ha generado una serie de situaciones muy interesantes en todos los Órganos Locales Electorales, ha habido una gran cantidad de consultas, incluso, sobre los plazos en los que tiene que cumplir para, en efecto satisfacer algunos de los alcances de este Acuerdo en lo que tiene que ver con el nombramiento de lo que equivalen a las Direcciones Ejecutivas de los Órganos Locales Electorales.*

*Nosotros establecimos que esos nombramientos que les corresponden a los Consejos Generales de los Órganos Locales Electorales también fueran realizados a través de un procedimiento respetando la atribución del Presidente del Consejo de hacer las propuestas, pero que fueron validadas, al menos por 5 votos de los 7 Consejeros Electorales incluido el Presidente.*

*Y esto para fomentar la construcción de un consenso entre los consejos por un lado y por otro lado, para que al tener que nombrar a estos funcionarios fuera el órgano no que heredará automáticamente nombramientos que ya estaban ahí, sino que fuera el órgano nuevo el que nombrara su propia, diríamos, Junta General Ejecutiva con plena autonomía.*

...

*Pero en el mismo sentido, el nombramiento de los Consejos Municipales y Distritales de Órganos Locales tiene la misma importancia y es ahí en donde sí tomo las palabras del representante del Partido Acción Nacional.*

*Sí resulta importante recordar el espíritu ciudadano que se genera a la hora de conformar estos órganos. Si lo que queríamos era, como lo Legisladores así lo proponían, trasladar la experiencia y el expertis del Instituto Federal Electoral a los Órganos Locales Electorales y el Instituto Nacional Electoral ahora fuera un órgano que tuviera facultades como nombrar a los*



*Consejos Generales, era importante también que estos Consejos Generales transmitieran la propia experiencia en la conformación de los órganos que van a tomar decisiones importantes.*

*A veces cuando lo dimensionamos desde el ámbito federal, pues un distrito tiene una dinámica propia, pero en un estado un municipio de un tamaño suficientemente pequeño con un concejo municipal que está mal conformado, sí puede significar cambios importantes.*

*Por eso ahí es en donde en ese nivel, el más pequeño, en donde el carácter ciudadano, la independencia y la autonomía de estos órganos cobra especial relevancia.*

*Así que, definitivamente, sigue llamando la atención que apliquemos a raja tabla criterios que a nivel federal han funcionado y han operado.*

*Coincido con el representante del Partido Acción Nacional. Varias veces el Tribunal ha establecido y nosotros lo hemos reproducido, que, para ser Consejero de un órgano local, el Instituto Nacional Electoral y demás, pues sí, no hay limitación a ser miembro de un partido y poder integrarlo.*

*En cambio, el Tribunal ha sido muy enfático cuando se trata de otro tipo de actores en el Proceso Electoral, como los mismos CAEs o los supervisores, en donde sí, ahí sí hay una diferencia muy clara.*

*Alguien decía en esta mesa, hace tiempo que resulta más difícil ser CAE, que ser Consejero Electoral en ese sentido.*

*Y es ahí en donde el llamado que hace el Consejero Presidente a los órganos locales electorales, toma importancia fundamental.*

*En el caso de Tamaulipas, pero también en todos los demás estados, en donde se están conformando estos órganos. Regresar a las bases, la imparcialidad de estos órganos es lo fundamental y no nada más hay que conformarlos imparcialmente, porque quienes estén ahí actúen imparcialmente, también deben parecerlo y deben tener una imagen clara ante la ciudadanía en sus estados, en sus distritos, en sus municipios.*

*Así que, mientras más independencia, más muestra clara de imparcialidad puedan tener estos órganos, más certeza va a haber en el desempeño de la función electoral.*

*Lamento no acompañar la propuesta del Partido Acción Nacional en este sentido, pero si es pertinente que, en el cumplimiento del 865, se recuerden estos principios y los llevemos a cada una de las mesas de los Consejeros Generales en los estados, porque ahí es donde se está fincando la credibilidad de la elección y la certeza con la que actuarán al menos 13 de estos órganos, de hecho 14, si tomamos en cuenta la elección de la Asamblea Constituyente el próximo 5 de junio de este año...”*

Asimismo, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, precisó:

*“...tampoco puedo acompañar la solicitud, porque, además, como ya de alguna manera se expresó, pues el órgano electoral de Tamaulipas, está en un proceso de cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional para reponer el procedimiento en términos de los Lineamientos emitidos por esta institución.*

*Así que, me parece que el Acuerdo al que se refirió el señor representante del Partido Acción Nacional, sirve de referente para corregir este tipo de situaciones...”*

En el mismo sentido, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, manifestó:

*“Simplemente para señalar que tampoco acompañaría el Proyecto que se señala.*

*Me parece que ha establecido una ruta de salida adecuada el Consejero Electoral Arturo Sánchez, para poder darle seguimiento, en el entendido en que el seguimiento no implica suplir a los Organismos Públicos Locales o ser una instancia revisora como tal en cuanto al fondo de las decisiones.*

*Me parece que acudieron adecuadamente el Partido Acción Nacional al Tribunal Electoral para que fuera por las vías jurisdiccionales por las que se analizara el fondo de estas decisiones, pero el seguimiento me parece que sí es importante y coincidiría con la ruta que se ha señalado, sin embargo, en este momento se está en ruta de un acatamiento por parte del Instituto Electoral Local, por lo que me parece que no estamos, digamos, ni siquiera en*

*una condición jurídica de poder tomar una decisión como la que nos plantea en este Acuerdo.*

*Más eso no quita la necesidad de tomar las medidas de seguimiento que se han planteado y también de ver en sus términos lo que planteó la Sala Regional del Tribunal Electoral en cuanto a cuestiones, digamos muy puntuales que tienen que ser analizadas y que me parece que son criterios que son relevantes en cuanto al tema de la militancia, bis a bis, el cargo de Consejeros Electorales.*

*Creo que estos son temas que vale la pena retomar conceptualmente incluso, y retomando también el seguimiento que se ha propuesto en la mesa.”*

En consecuencia, la propuesta del Partido Acción Nacional, se estimó improcedente considerando que el 21 de enero de 2016, la Sala Monterrey, mediante Resolución recaída al expediente SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016; revocó la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el Recurso de Apelación TE-RAP-04/2015 y sus acumulados; dejando sin efectos el Acuerdo IETAM/CG-18/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual se aprobó la designación de los candidatos propuestos al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2015-2016.

La decisión de dicha Sala se sustentó en que el órgano jurisdiccional local soslayó que tanto el Dictamen como el Acuerdo IETAM/CG-18/2015 carecen de la debida motivación, porque la autoridad administrativa no explicó las razones y conclusiones a las que llegó después de la valoración de los requisitos, criterios de designación y cualesquiera otras circunstancias de relevancia para determinar la idoneidad de los aspirantes, además de que el Tribunal no atendió adecuadamente el reclamo del ciudadano José María García Báez respecto a la violación de su derecho al acceso a un cargo público en igualdad de condiciones.

En este sentido, la Resolución de la Sala Monterrey ordenó al Consejo General del IETAM que, emitiera nuevamente, de manera fundada y motivada el Dictamen y Acuerdo correspondiente, y que se proponga y designe a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Estado de Tamaulipas que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria y que se estimen con mayor grado de idoneidad para el ejercicio del cargo; en los términos y bajo las consideraciones siguientes:

“ ...

#### **5. EFECTOS DEL FALLO**

*Al resultar sustancialmente **eficaces** los agravios formulados por el PAN y el ciudadano actor, procede establecer los efectos siguientes:*

*5.1. Se **revo**ca la sentencia impugnada.*

*5.2. Se **deja sin efectos** el Acuerdo IETAM/CG-18/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprobó la designación de los candidatos propuestos al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales de Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral de dos mil quince- dos mil dieciséis, de fecha diez de diciembre de dos mil quince.*

*5.3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral de Tamaulipas **que dentro del plazo de quince días** contados a partir de que le sea notificada la presente Resolución, emita en un nuevo acto, de manera fundada y motivada, **el Dictamen y Acuerdo correspondientes**, por el que se propongan y designen a la totalidad de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Estado de Tamaulipas que reúnan los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos **y que se estimen con mayor grado de idoneidad** para el ejercicio del cargo, o bien deberán manifestar de manera fundada y motivada las razones que le impidan designar a la totalidad de los funcionarios electorales; considerando que para la determinación de tales determinaciones deberá tomar en cuenta los lineamientos trazados en esta ejecutoria.*

*5.4. En tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejos electorales municipales y*

*distritales que actualmente se encuentran en funciones continuarán desempeñando las mismas, y las determinaciones que hayan adoptado y que tomen hasta que se efectúe la nueva designación serán válidas por lo que respecta a la debida integración de éstos órganos.*

*Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se emita el Acuerdo atinente, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando una copia certificada de las constancias respectivas.*

*Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en los términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JDC-1/2016 al diverso SM-JRC-2/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse una copia certificada de los Puntos Resolutivos de este fallo al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado 5 del presente fallo.*

...”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup> ha sostenido que cuando el cumplimiento de las Resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Bajo el rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el Instituto Electoral de Tamaulipas se encuentra en proceso de cumplimiento de sentencia para reponer el procedimiento en términos de los Lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo INE/CG865/2015.

En razón de lo anterior, no es procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues existe un mandato jurisdiccional que atiende los conceptos de violación expresados por el Partido Acción Nacional y que se encuentra pendiente de cumplimentar por el Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que este Consejo General, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General por medio del cual se solicita se ejerza la facultad de atracción, consagrada en el Apartado C) de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120, párrafo 1 y 3, así como el artículo 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que sea este Instituto el que realice la integración y designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Tamaulipas”*, propuesto por la representación del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**